



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: MARITRIS GAMEZ CONTRERAS
Demandado: LUIS JOAQUIN MENDOZA CATAÑO
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00056-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-El poder resulta insuficiente, como quiera que se indica que se confiere poder para iniciar proceso de divorcio de matrimonio civil y en el hecho primero se menciona que el vínculo matrimonial es de naturaleza católica, el cual fue celebrado en la "PARROQUIA SANTO TOMAS" del Municipio de Villanueva, La Guajira. Art. 82-11 y 74 del CGP

-La primera pretensión de la demanda no es coherente como quiera que se solicita se decrete el "DIVORCIO" del matrimonio celebrado por los consortes; amén que se trata de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES por ser de naturaleza católica el matrimonio. Art. 82-4 CGP.

-El documento en copia (registro civil de matrimonio) aportado para demostrar el vínculo del matrimonio resulta ilegible en la casilla datos del contrayente, a efectos de determinar la legitimación que le asiste a la demandante para formular la demanda. Art. 82-11 y 388 del CGP.

-No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado o a falta de este a la dirección física, remisión que debe realizarse en forma simultánea con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora MARITRIS GAMEZ CONTRERAS por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS

JOAQUIN MENDOZA CATAÑO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito